

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda de **Solicitud de Avalúo de Perjuicios para Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Transitoria**, recibida vía correo institucional el día 19/2/2021 11:45, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, presentada por CNE OIL & GAS S.A.S, mediante apoderado judicial doctor LUIS MIGUEL FALLA ZÚÑIGA contra del señor WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con número 70742408900220210002300, en el libro radicator civil No 3, folio 35. Le informo que el día 18 de marzo de 2021, se aportó memorial con designación de nueva apoderada, cuyo correo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 19 de marzo de 2021.



MISAEAL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ
Sincé, Sucre, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 7074240890022021-00023-00.

DEMANDA: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA.

DEMANDANTE: CNE OIL & GAS S.A.S.

APODERADO: JESSICA ANDREA RINCÓN SOLÓRZANO

DEMANDADO: WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA

La empresa **CNE OIL & GAS S.A.S.**, representada legalmente por el señor ANDRES VALENZUELA PACHON, mediante apoderado judicial Dr. LUIS MIGUEL FALLA ZÚÑIGA, presenta **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA**, contra el señor **WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA**, en calidad de propietario; a fin de que judicialmente se fije el valor de la indemnización que la entidad demandante debe cancelar en ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Transitoria sobre el predio denominado "Villa Elena", con Folio de Matricula Inmobiliaria No 347-22621, ubicado en jurisdicción del municipio de Sincé, Sucre, el cual es de propiedad del demandado.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P., las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, y la ley 1274 de 2009, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

En primer lugar debe precisarse que posterior a la presentación de la demanda, se allegó memorial, mediante el cual el doctor ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, actuando en nombre y representación de la sociedad CNE OIL & GAS S.A.S., designó como nueva apoderada a la abogada JESSICA ANDREA RINCÓN SOLÓRZANO, con C.C. No. 1.052.949.618 y T.P. No. 227.508 del C. S. de la J., con lo cual se entiende terminado el mandato conferido inicialmente al profesional del derecho LUIS MIGUEL FALLA ZÚÑIGA, de acuerdo a lo normado en el artículo 76 del C.G.P.

Dilucidado lo anterior, resulta imperioso anotar que el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, consagra que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. Al respecto, se advierte en el caso de marras no fueron solicitadas medidas cautelares previas y se tiene conocimiento del lugar de notificaciones del demandado; por tanto, a la parte demandante le asiste el deber legal de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al encartado, debiendo aportar a este despacho las evidencias de rigor.

Por último, debe indicarse que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, preceptúa que con la demanda debe aportarse recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres. En punto a este asunto, se tiene que la parte demandante aduce que no cumplió este requerimiento legal, en razón a que antes de la presentación de la demanda no tenía el número del expediente, lo cual configura un motivo atendible; en consecuencia, se pondrá a su disposición el número de radicación del proceso, el cual aparece en la referencia del presente proveído, y el número de cuenta del Juzgado, para que se sirva hacer los trámites respectivos, debiéndose aportar junto con la subsanación de la demanda, el recibo de consignación correspondiente.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA**, promovida la empresa **CNE OIL & GAS S.A.S.**, representada legalmente por **ANDRES VALENZUELA PACHON**, mediante apoderado judicial, contra el señor **WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARÍA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico al demandado, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PONER a disposición de la parte actora el número de radicación del presente proceso, el cual corresponde a **7074240890022021-00023-00** y la cuenta No. **707422042002**, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., del municipio de Sincé, Sucre, a fin de que aporte junto con el escrito de subsanación de la demanda, el recibo de consignación de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial como depósito judicial a favor de los propietarios.

CUARTO: Reconocer personería a la profesional del derecho **JESSICA ANDREA RINCÓN SOLÓRZANO**, con C.C. No. 1.052.949.618 y T.P. No. 227.508 del C. S. de la J., con correo electrónico jesicarincon218@hotmail.com, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

MDCQ